

ANEJO III

Contingentes

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho	Cuantía	Vigencia
27.10.C.I.c)	Gasóleo que se destine a usos distintos de los especificados en las subpartidas 27.10.C.I.a) y 27.10.C.I.b)	3,5 por 100	700.000 Toneladas	1-7-1984 a 30-6-1985
27.10.C.III.c)	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la nota complementaria 7, del capítulo 27	6 por 100	3.000 Toneladas	1-7-1984 a 31-12-1984

14514

REAL DECRETO 1233/1984, de 20 de junio, sobre modificaciones temporales de los derechos arancelarios aplicables a los aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, de uso industrial (Ex. 92.11.B).

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo segundo, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo, de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo sexto de la Ley Arancelaria, en su apartado cuarto, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios, unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados, determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado 4.º de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1984 y el 30 de junio de 1985, el producto que se indica a continuación satisfará los derechos arancelarios que se señalan:

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos temporales
Ex. 92.11.B	Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión, de uso industrial, incluso los destinados a equipos de emisión de televisión.	Libre

Art. 2.º A todos los efectos legales, los nuevos tipos impositivos que se establecen tendrán, durante el período de tiempo que se señala, el carácter de derechos de normal aplicación para los productos a que afectan, y sustituyen a los que figuran señalados para las subpartidas de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

14515

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1984 por la que se establecen Administraciones de Hacienda en la Delegación de Hacienda Especial de Murcia.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación.

En la página 11151, primera columna, anexo. Ambito territorial de las Administraciones de Hacienda. 1. Delegación de Hacienda de Murcia, donde dice:

a) Cieza.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Cieza y Yecla.

b) Lorca.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Lorca y Totana.

c) Mula.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Mula y Caravaca.

g) Liria.—Comprende el área geográfica de la Zona Recaudatoria de Liria.

h) Manises.—Comprende los restantes municipios de la Zona Recaudatoria 5.ª de Valencia: Manises, Mislata, Paterna y Quart de Poblet.

i) Moncada.—Comprende los restantes municipios de la Zona Recaudatoria 5.ª de Valencia: Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, Alfara del Patriarca, Almacera, Bonrepós y Mirambell, Burjasot, Foyos, Godella, Meliana, Moncada, Rocafort, Tabernes Blanques y Vinalesa.

j) Requena.—Comprende el área geográfica de las Zonas Recaudatorias de Requena y Ayora.

k) Sagunto.—Comprende el área geográfica de la Zona Recaudatoria de Sagunto.

l) Sueca.—Comprende el área geográfica de la Zona Recaudatoria de Sueca.

m) Torrente.—Comprende los municipios incluidos en la Zona Recaudatoria 7.ª de Valencia: Alacuás, Aldaya, Alfaro, Catadau, Chirivella, Llombay, Monserrat, Montroy y Real de Montroy.

Debe decir:

a) Cieza.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Cieza y Yecla.

b) Lorca.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Lorca y Totana.

c) Mula.—Comprende el área de las Zonas Recaudatorias de Mula y Caravaca.

14516

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de abril de 1984 por la que se establecen Administraciones de Hacienda en la Delegación de Hacienda Especial de Valencia.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 23 de abril de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación.

En la página 11151, segunda columna, 3., Delegación de Hacienda de Valencia, a continuación del apartado f) deben incluirse los siguientes apartados:

g) Liria.—Comprende el área geográfica de la Zona Recaudatoria de Liria.